Santiago, lunes treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que, a fojas 1 y siguientes, comparece don Daniel Menares Pinto, abogado, en representación de la empresa **Transportes Jaime Menares Pinto E.I.R.L.**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Ricardo Lyon 1656, departamento 202, comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien interpone acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Conchalí, en el marco de la licitación pública denominada "*Servicio Traslado de Deudos Municipalidad de Conchalí 2025*", ID N°2581-8-LE25.

Expone el compareciente que viene en deducir la referida acción, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley N°19.886, en contra del Decreto Exento N°805, mediante el cual se adjudicó la propuesta pública de autos, y en contra del Informe de la Comisión Evaluadora, contenido en el Memorándum N°279/2025, actos administrativos que fueron publicados con fecha 29 de julio de 2025.

Como fundamento de su pretensión, reclama que la oferta presentada por la empresa adjudicada no se ajustó a lo solicitado en las bases de licitación. En efecto, sostiene que al examinar el documento denominado "Propuesta Técnica BUS", incorporado en la oferta de la adjudicataria, resulta manifiesto que los vehículos ofrecidos no cuentan con la característica de "Baños unisex" requerida en las especificaciones técnicas, agregando que las imágenes acompañadas en dicha propuesta no permiten establecer de forma fehaciente el cumplimiento del aludido requisito.

En un segundo orden de alegaciones, señala que la empresa adjudicada no incorporó una nómina de conductores ni documentación idónea que respalde o certifique que el personal a cargo de los vehículos posee licencia profesional clase A3, en conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones.

Asimismo, impugna la decisión que declaró inadmisible su propia oferta. Al respecto, argumenta que si bien incurrió en un error material al consignar en el Formulario N°4 que la flota ofertada correspondía a cinco vehículos, lo cierto es que acompañó la totalidad de los anexos y antecedentes requeridos para los seis buses exigidos, por lo que se trató de un defecto meramente formal.

Añade que, no obstante, lo anterior, la Administradora Municipal sostuvo ante el Concejo Municipal que la propuesta de su representada debía desecharse por tener el Formulario N°4 el carácter de "declaración jurada", circunstancia

que le impedía ser objeto de aclaración o subsanación; afirmación que la actora controvierte sosteniendo que de la revisión de las bases de licitación se colige que el citado formulario no reviste la calidad de declaración jurada.

Concluye solicitando que se tenga por interpuesta la acción de impugnación, se someta a tramitación y, en definitiva, se acoja en todas sus partes, declarando: 1) La ilegalidad y arbitrariedad del Decreto Exento N°805, de adjudicación, y del Informe de la Comisión Evaluadora, contenido en el Memorándum N°279/2025; 2) Que se ordene a la entidad licitante restablecer el imperio del derecho, retrotrayendo el proceso concursal a la etapa de evaluación de ofertas; 3) Que se proceda a reevaluar las propuestas presentadas; 4) Que se ordene al municipio iniciar las investigaciones y procedimientos disciplinarios correspondientes; y 5) Que se condene en costas a la parte demandada.

Que, a fojas 174, se declaró admisible la acción de impugnación de fojas 1, ordenándose solicitar el informe de rigor a la entidad licitante.

Que, tras solicitarse una prórroga para evacuar dicho trámite a fojas 180, comparece a fojas 195 y siguientes el abogado don **Marcelo Gaete Herrera**, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Conchalí**, quien solicita el rechazo total de la acción deducida.

En lo tocante a las alegaciones del actor referidas a la oferta de la adjudicataria —específicamente la supuesta falta de baños unisex y la omisión de la nómina de conductores con licencia A3—, informa la demandada que la Comisión Evaluadora ajustó su examen estrictamente a los antecedentes exigidos en el pliego de condiciones en dicha etapa. Precisa que no correspondía requerir de forma nominativa la individualización de los choferes ni la presentación preliminar de sus licencias de conducir, por cuanto la fiscalización de dicho requisito es propia de la etapa de ejecución contractual, correspondiendo su verificación a la Unidad Técnica respectiva. Sostiene que exigir lo anterior en la etapa de evaluación importaría imponer una nominación de trabajadores contraria a la naturaleza del servicio y a la facultad del proveedor de organizar su personal, concluyendo que al no contemplar las bases la presentación de tales documentos de admisibilidad no cabía declarar la inadmisibilidad de la oferta de la adjudicataria por este concepto.

En lo concerniente a la exclusión de la oferta de la demandante, el municipio señala que el numeral 1.3 de las Bases Administrativas prescribía expresamente que para la prestación del servicio el contratista debía disponer de una flota de seis buses tipo Pulman. De este modo, al contrastar dicha exigencia con el Formulario N°4 (“Descripción Técnica”) presentado por la actora, la Comisión Evaluadora constató que esta ofreció únicamente cinco

vehículos, circunstancia que se tradujo en la inadmisibilidad forzosa de su propuesta por incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas. Añade que la Comisión se encontraba impedida de salvar dicha omisión mediante la consideración de antecedentes anexos no requeridos por el pliego de condiciones, por cuanto el numeral 8, letra e), de las Bases Administrativas prohibía expresamente a los oferentes adjuntar información adicional no solicitada, lo que impedía a los evaluadores ponderar elementos ajenos al citado Formato N°4. Solicita, por tanto, rechazar la demanda en todas sus partes, declarar que la adjudicación se ajustó a derecho y condenar en costas a la actora.

A fojas 260, se tuvo por evacuado el informe de la entidad municipal.

A fojas 270 a 272, se agregó al proceso el documento que da cuenta de la respuesta municipal al reclamo INC-1158793-W9D9X5 formulado por la actora en el portal de Mercado Público.

A fojas 274, se citó a las partes a una audiencia de conciliación, la que se llevó a efecto a fojas 279 resultando frustrada por falta de acuerdo.

A fojas 285, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 292, se certificó el vencimiento del término probatorio.

Finalmente, a fojas 294, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, conforme a los antecedentes expuestos en la parte expositiva de esta sentencia, la controversia sometida al conocimiento y decisión de este Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante, Ilustre Municipalidad de Conchalí, incurrió en ilegalidad y/o arbitrariedad al emitir el Informe de la Comisión Evaluadora, contenido en el Memorándum N°279/2025, de fecha 10 de julio de 2025, así como al dictar el Decreto Alcaldicio N°805, de 18 de julio de 2025, mediante el cual se adjudicó la licitación pública denominada “Servicio de Traslado de Deudos, Municipalidad de Conchalí, 2025”, ID 2581-8-LE25.

SEGUNDO: Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal estableció como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

“1.- Si la oferta técnica de la empresa adjudicada -Radiovan SpA- dio cumplimiento a lo solicitado en el punto II. “Especificaciones Técnicas” de las Bases Técnicas, en lo referido a contar con una flota de seis buses que cuenten con Baño Unisex.

2.- Si la oferta técnica de la empresa adjudicada -Radiovan SpA- dio cumplimiento a lo solicitado en el punto 1.3 de las Bases Administrativas y en el punto II. “Especificaciones Técnicas” de las Bases Técnicas, en lo referido a contar con conductores con licencia profesional (A3).

3.- Si la oferta técnica de la empresa demandante -Empresa de Transportes Jaime Menares Pinto EIRL- dio cumplimiento a lo solicitado en el punto 1.3 de las Bases Administrativas y en las Bases Técnicas, en lo referido a contar con una flota de seis buses tipo Pulman.”

TERCERO: Que, es necesario dejar establecido que constituyen hechos no controvertidos, ni discutidos por las partes en esta causa, los siguientes:

1.- Que, por Decreto Alcaldicio N°656, de 6 de junio de 2025, publicado en el portal www.mercadopublico.cl con fecha 10 de junio del mismo año, la Ilustre Municipalidad de Conchalí convocó a la licitación pública denominada “Servicio Traslado de Deudos Municipalidad de Conchalí 2025”, ID N°2581-8-LE25.

2.- Que, la recepción de ofertas tuvo lugar el 27 de junio de 2025. Participaron dos oferentes: Empresa de Transportes Jaime Menares EIRL y RADIOVAN SpA.

3.- Que, el periodo de preguntas y respuestas se llevó a cabo entre el 10 de junio de y el 16 de junio de 2025.

4.- Que, la evaluación se verifico mediante el Acta de Evaluación, de fecha 2 de julio 2025, la que fue comunicada a la autoridad edilicia mediante el Memorándum N°279, de fecha 10 de julio de 2025.

5.- Que, por medio del Decreto Alcaldicio N°805, de fecha 18 de julio de 2025, la Ilustre Municipalidad de Conchalí adjudicó la licitación pública denominada “Servicio de Traslado de Deudos, Municipalidad de Conchalí, 2025”, ID N°2581-8-LE25, a la empresa RADIOVAN SpA.

6.- Que, con fecha 25 de julio de 2025, la demandante ingresó, a la plataforma www.mercadopublico.cl, el reclamo identificado como INC-1158793-W9D9X5.

CUARTO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, corresponde determinar el marco normativo que rige el procedimiento licitatorio objeto de autos. En primer término, resulta aplicable la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N°661, de 2024,

del Ministerio de Hacienda. Asimismo, regirán de manera supletoria las normas de Derecho Público y aquellas del Derecho Común que resulten pertinentes.

Que, en este contexto, es necesario recordar que el artículo 1° de la Ley N°19.886 dispone que los contratos que celebren los organismos del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y la prestación de servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, deberán ajustarse a las normas y principios contenidos en dicho cuerpo legal y su reglamentación. Igualmente, el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, establece que los contratos administrativos deberán celebrarse previa propuesta pública, rigiéndose el procedimiento concursal por los principios de libre concurrencia de los oferentes e igualdad ante las bases.

Que, además, forman parte del estatuto jurídico específico de la licitación las Bases Administrativas y Técnicas y sus respectivos anexos, aprobados mediante Decreto Alcaldicio N°656, de fecha 6 de junio de 2025, publicado en el portal www.mercadopublico.cl con fecha 10 de junio del mismo año, la Ilustre Municipalidad de Conchalí convocó a la licitación pública denominada “Servicio Traslado de Deudos Municipalidad de Conchalí 2025”, ID 2581-8-LE25. Todos estos antecedentes corresponden a la licitación pública ya individualizada y constituyen, en su conjunto, el marco regulatorio que vinculó tanto a la Administración como a los oferentes durante el desarrollo del procedimiento concursal.

QUINTO: Que, el artículo 24, numeral 1, de la Ley N°19.886 atribuye competencia a este Tribunal para conocer “de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1”.

Que, en la especie, la controversia se origina con ocasión del procedimiento de licitación pública precedentemente individualizado, promovido por un organismo sujeto al régimen de la Ley N°19.886, razón por la cual corresponde a este Tribunal pronunciarse acerca de la legalidad y arbitrariedad de los actos administrativos impugnados y, en caso de verificarse la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico, adoptar las medidas que resulten procedentes para el restablecimiento del imperio del derecho, en los términos previstos por dicho cuerpo legal.

SEXTO: Que, a fin de acreditar los hechos que sirven de fundamento a sus respectivas pretensiones y defensas, las partes rindieron diversa prueba documental y acompañaron los antecedentes que estimaron pertinentes en sustento de sus alegaciones.

Que, en efecto, la parte demandante, junto con su libelo de fojas 1, incorporó los siguientes instrumentos:

1. A fojas 20 a 57, copia del Decreto Alcaldicio N°656, de fecha 6 de junio de 2025, de la I. Municipalidad de Conchalí, que llama a Licitación Pública ID 2581-8-LE25 y aprueba las respectivas Bases Administrativas, Técnicas y Anexos.

2. A fojas 58 a 71, copia del Acta de Evaluación de la Comisión Evaluadora y del respectivo Informe de Evaluación de Ofertas, contenido en el Memorándum N°279/2025.

3. A fojas 72 a 74, copia del Decreto Exento N°805, de 18 de julio de 2025, de la I. Municipalidad de Conchalí, con sus anexos, mediante el cual se adjudicó la Licitación Pública ID 2581-8-LE25.

4. A fojas 75, copia del Formato N°4.

5. A fojas 76 a 77, copia del Formato N°1-A, denominado “Identificación del Oferente, Declaración Jurada Simple y Aceptación de Bases”, y del Formato N°3, denominado “Declaración Jurada Simple: Programa de Integridad”.

6. A fojas 78 a 103, copia del Formato N°4, presentado por el oferente Transportes Jaime Menares Pinto E.I.R.L.

7. A fojas 104 a 138, copia del Formato N°4, presentado por el oferente Radiovan SpA.

8. A fojas 139 a 143, copia de la “Propuesta Técnica”, presentada por el oferente Radiovan SpA.

9. A fojas 144, copia del Certificado de Ingreso del Reclamación INC-1158793-W9D9X5, deducido ante la plataforma de Mercado Público.

10. A fojas 145, copia de la carta de fecha 17 de julio de 2025, dirigida al Alcalde de Conchalí, don René de la Vega.

Que, dichos instrumentos no fueron objeto de impugnación ni observación por la contraria.

Que, asimismo, se hace presente que la actora mencionó en su libelo un enlace digital de la plataforma YouTube, correspondiente al registro audiovisual de la Sesión Ordinaria de fecha 10 de julio de 2025 del Concejo Municipal de Conchalí, (https://www.youtube.com/watch?v=rc-WHlgmG0k&t=1567s).

Que, por su parte, la entidad demandada acompañó a su informe los siguientes instrumentos:

1. A fojas 205 a 207, copia del Decreto Exento N°805/2025, que adjudica la propuesta pública “Servicio Traslado de Deudos, Municipalidad de Conchalí, 2025”, ID 2581-8-LE25.

2. A fojas 208 a 221, copia del Memorándum N°279/2025 y sus anexos, que remite el Acta de Evaluación de la referida licitación.

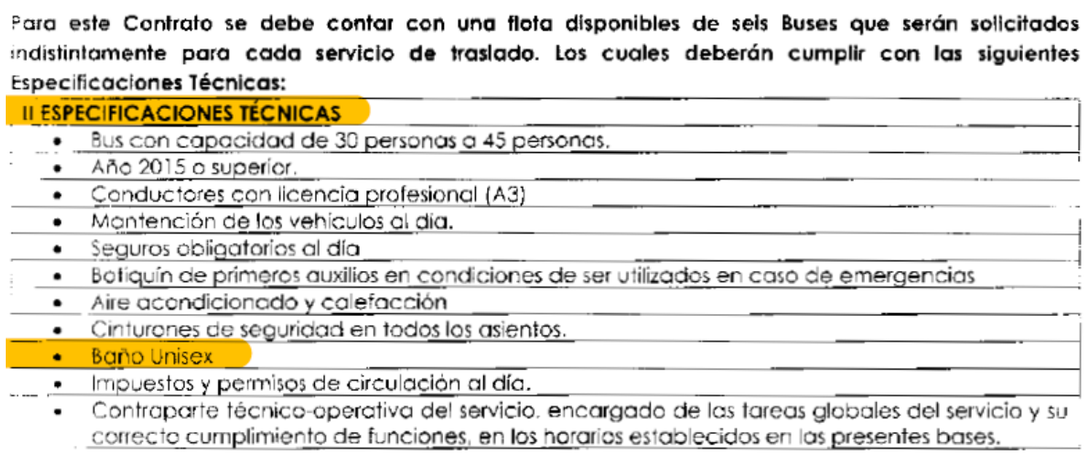
3. A fojas 222 a 259, copia del Decreto Alcaldicio N°656/2025, que aprueba las Bases Administrativas y Técnicas del proceso de autos.

Que, los citados documentos tampoco fueron objeto de impugnación ni observación por la actora.

Que, finalmente, se deja constancia que, durante el término probatorio de la causa, las partes no rindieron nuevas probanzas, sin perjuicio de tenerse por incorporados al proceso los elementos de convicción documental acompañados durante la etapa de discusión y precedentemente relacionados.

SEPTIMO: Que, corresponde determinar si la oferta técnica de la empresa adjudicada, Radiovan SpA, dio cumplimiento a lo solicitado en el punto II, “Especificaciones Técnicas”, de las Bases Técnicas, en lo referido a contar con una flota de seis buses que dispongan de Baño Unisex.

Que, conforme consta en el texto de las Bases Técnicas que obran a fojas 56 de autos, específicamente en su apartado “II. Especificaciones Técnicas”, se estableció de manera perentoria que el contratista debía disponer de una flota de seis buses equipados, entre otras características mínimas, con “Baño Unisex”, según se aprecia en la siguiente imagen:



Para este Contrato se debe contar con una flota disponibles de seis Buses que serán solicitados indistintamente para cada servicio de traslado. Los cuales deberán cumplir con las siguientes Especificaciones Técnicas:

II ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

- Bus con capacidad de 30 personas a 45 personas.
- Año 2015 o superior.
- Conductores con licencia profesional (A3)
- Mantención de los vehículos al dia.
- Seguros obligatorios al día
- Botiquín de primeros auxilios en condiciones de ser utilizados en caso de emergencias
- Aire acondicionado y calefacción
- Cinturones de seguridad en todos los asientos.
- Baño Unisex
- Impuestos y permisos de circulación al día.
- Contraparte técnico-operativa del servicio, encargado de las tareas globales del servicio y su correcto cumplimiento de funciones, en los horarios establecidos en las presentes bases.

Imagen parcial extraída de fojas 56, el destacado es nuestro

Que, al efecto, la empresa adjudicada acompañó a su postulación el Formulario N°4 (“DESCRIPCIÓN TÉCNICA”), incorporado a fojas 104 de autos, mediante el cual ofreció una flota de seis buses declarando expresamente el cumplimiento de la totalidad de las características exigidas, incluyendo la existencia de baños unisex.

FORMATO N°4
DESCRIPCIÓN TÉCNICA

SERVICIO DE TRASLADO DE DEUDOS, MUNICIPALIDAD DE CONCHALÍ, 2025
ID N° 2581-8-LE25

FECHA: 18 JUNIO DEL 2025

A.- NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL OFERENTE: RADIOVAN SpA

RUT: 76.370.023-2

a) El Oferente declara que cumplirá todos los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las Bases Técnicas, en cuanto a:

a) La cantidad y años de fabricación de los Buses Tipo Pullman exigidos en las Bases Técnicas.
b) Capacidad de pasajeros exigidas en las Bases Técnicas.
c) Equipamiento de los buses, tales como: Aire acondicionado y calefacción, cinturones de seguridad en todos sus asientos, y baño unisex.
d) Contar con las mantenciones al día, junto con su documentación legal y seguro obligatorio al día.
e) La Dotación y características de los Conductores (as) solicitadas en las Bases Técnicas.

Elevo esta declaración jurada dentro de mi oferta, conociendo las consecuencias jurídicas de lo expuesto.

b) Los 6 Buses Tipo Pullman ofertados para el servicio de transporte de deudos es el siguiente:

N°	Marca	Modelo	Año de Fabricación
1	YUTONG	ZK6138H	2025
2	YUTONG	ZK6136H	2021
3	YUTONG	ZK6136H	2021
4	MERCEDES BENZ	O500 RS	2017
5	MERCEDES BENZ	O500 RS	2016
6	MERCEDES BENZ	O500 RS	2016

Las características de los 6 buses ofertados deben estar en concordancia con los requerimientos indicados en el **Numeral II** de las Bases Técnicas de la licitación, aquellas propuestas que no estén acorde con lo solicitado serán causal de INADMISIBILIDAD de la Oferta.

Imagen parcial extraída de fojas 104, el destacado es nuestro

Que, como se indicó en la parte expositiva de esta sentencia, la demandante sostuvo que la oferta adjudicada no acreditó debidamente que los buses ofrecidos contaran con baños unisex, fundando dicha alegación en que tal requisito no habría quedado demostrado de forma fehaciente en el Formato N°4 ni en la Propuesta Técnica, por cuanto las fotografías acompañadas no permitían advertir la presencia de dicho equipamiento.

Que, no obstante lo anterior, analizados dichos documentos por este Tribunal, estos no permiten concluir indefectiblemente que los buses ofertados como parte de la flota no contaran con los baños unisex exigidos, en consecuencia, la actora no logró acreditar que la empresa adjudicada, Radiovan

SpA, hubiese incumplido con tal exigencia. Más aún, el Formulario N°4 correspondiente a la adjudicataria fue acompañado a fojas 104 a 138 por la propia demandante, quien también incorporó, a fojas 139 a 143, copia de la "Propuesta Técnica" de la misma empresa. Cabe recordar que, como se señaló en el considerando sexto, los documentos aludidos no fueron objeto de objeción ni observación alguna por las partes.

Que, en conclusión, apreciada la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, estos sentenciadores concluyen que no se acreditó una infracción al principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el inciso quinto del artículo 10 de la Ley N°19.886, debiendo ser desestimada la alegación formulada por la actora.

OCTAVO: Que, corresponde determinar si la oferta técnica presentada por la empresa adjudicada, Radiovan SpA, se ajustó a las exigencias contempladas en el numeral 1.3 de las Bases Administrativas y en el apartado II, denominado "Especificaciones Técnicas", de las Bases Técnicas, particularmente en lo concerniente a la obligación de disponer de conductores provistos de licencia profesional clase A3.

Que, en primer término, cabe atender a lo dispuesto en el numeral 1 de las Bases Administrativas, que establece el objeto de la licitación, disponiendo a su turno el numeral 1.3, en lo pertinente: "Para la prestación del servicio, el contratista deberá contar con una flota de 6 Buses Tipo Pulman, con capacidad de 30 a 45 pasajeros, del año 2015 o superior, con conductor con licencia profesional A3, considerando además a cargo del Proveedor los costos de; TAG, peajes, combustible y aparcadero".

Que, sobre este punto, la parte demandante sostiene que la oferta presentada por la empresa adjudicada no incorporó una nómina de conductores que acreditara que estos contaban con licencia profesional clase A3, circunstancia que, a su juicio, importaría un incumplimiento de las exigencias de licitación. Por su parte, la demandada controvierte dicha alegación, sosteniendo que la acreditación de conductores con licencia profesional A3 no constituía un antecedente de admisibilidad evaluable de forma preliminar, correspondiendo su fiscalización a la etapa de ejecución contractual a cargo de la Unidad Técnica.

Que, analizada la prueba rendida por las partes, en particular el Decreto Alcaldicio N°656, de 6 de junio de 2025, mediante el cual la I. Municipalidad de Conchalí convocó a la licitación y aprobó el pliego de condiciones de autos (documento acompañado por la actora a fojas 20 a 57 y por la demandada a fojas 222 a 259), y apreciado este conforme a las reglas de la sana crítica, estos sentenciadores concluyen que los antecedentes del proceso no resultan

suficientes para acreditar que la oferta de Radiovan SpA haya infringido las bases en los términos planteados por la actora.

Que, en efecto, si bien el numeral 1.3 de las Bases Administrativas contempla que para la prestación del servicio el contratista deberá contar con conductores que dispongan de licencia profesional clase A3, de dicha estipulación no se desprende que la acreditación documental de tal condición debiera formar parte de los antecedentes que los oferentes debían acompañar con sus propuestas, ni que su falta de incorporación determinara la inadmisibilidad en la etapa de evaluación.

Que, de este modo, al no haberse acreditado que las bases de licitación establecieran la obligación de acompañar, junto con la oferta, una nómina de conductores o copia de sus licencias, ni que la Comisión Evaluadora estuviera obligada a ponderar tales antecedentes en dicha etapa, no es posible concluir que la adjudicación haya vulnerado el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10, inciso quinto, de la Ley N°19.886.

Que, por consiguiente, al no haberse acreditado la infracción denunciada, la alegación formulada por la demandante debe ser rechazada.

NOVENO: Que, finalmente, corresponde determinar si la oferta técnica presentada por la empresa demandante, Empresa de Transportes Jaime Menares Pinto E.I.R.L., dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el numeral 1.3 de las Bases Administrativas y en las Bases Técnicas, particularmente en lo concerniente a la obligación de contar con una flota de seis buses tipo Pulman.

Que, como se señaló en el considerando precedente, el numeral 1 de las Bases Administrativas establece el objeto de la licitación y su numeral 1.3 dispone que para la prestación del servicio el contratista deberá contar con una flota de 6 Buses Tipo Pulman.

Que, para resolver la controversia planteada, resulta pertinente atender, en primer término, a lo informado por la Comisión Evaluadora en el documento denominado “Informe de Evaluación de las Ofertas”, específicamente en su numeral 5, denominado “Evaluación de la Propuesta”, y dentro de este, en el numeral 5.1, denominado “Admisibilidad de las Ofertas”, en el cual se consignó lo siguiente: “*Una vez revisados todos los antecedentes aportados por los proponentes, se concluye lo siguiente:*

- *RADIOVAN SPA.: Oferta Admisible, sin observaciones.*
- *EMPRESA DE TRANSPORTE JAIME MENARES E.I.R.L.: Se observa que en Formato N°4 denominado 'Descripción Técnica', el oferente presenta en su oferta solamente 5 buses, lo cual contraviene*

lo establecido en el numeral II de las Bases Técnicas al no contar con los 6 buses requeridos. Por lo tanto, considerando lo establecido en el numeral 9 de las Bases Administrativas, se resuelve rechazar su oferta, debido al incumplimiento con los requerimientos mínimos establecidos en las Bases Técnicas.
Por lo anteriormente indicado, pasa al proceso de evaluación solamente el oferente RADIOVAN SPA." (Sic).

Que, a su turno, el numeral 9 de las Bases Administrativas, denominado "Aceptación o Rechazo de las Ofertas", establece, en lo pertinente, que cada oferente debe cumplir con un mínimo de condiciones, entre ellas, la "Descripción básica del bien o servicio ofrecido", correspondiente al Formato N°4. Asimismo, dispone que la Municipalidad de Conchalí deberá rechazar las ofertas que no cumplan con los requerimientos mínimos establecidos en las Bases Técnicas o que presenten en forma incompleta u omitan determinados documentos exigidos en las Bases Administrativas, señalando, entre ellos, el Formato N°4.

Que, la misma disposición precisa que se entenderá por presentación incompleta aquella en que el documento sea ilegible o incomprensible, o cuando falte alguna sección, párrafo o elemento del mismo que impida la comprensión de lo propuesto por el oferente.

Que, de las disposiciones transcritas se desprende que el Formato N°4 constituía un antecedente integrante de la oferta, destinado precisamente a contener la descripción básica del servicio ofrecido y cuya presentación debía permitir a la entidad licitante conocer, en los términos exigidos por las bases, la propuesta formulada por cada oferente. En consecuencia, la información contenida en dicho formulario no podía ser considerada irrelevante ni susceptible de ser sustituida, a posteriori, por antecedentes distintos de aquellos expresamente consignados por el proponente en su oferta.

Que, en este contexto, la propia Comisión Evaluadora dejó constancia de que, al revisar el Formato N°4 presentado por la demandante, constató que en él se individualizaban únicamente cinco buses, pese a que las Bases Técnicas exigían una flota de seis vehículos de dicha naturaleza. Así, la observación formulada por la Comisión no recayó sobre una omisión meramente documental, sino sobre el contenido sustantivo de la propuesta efectivamente formulada por la oferente en el instrumento previsto por las propias bases para describir técnicamente el servicio ofrecido.

Que, la actora sostiene que dicha circunstancia constituiría un mero error de forma, argumentando que habría acompañado, conjuntamente con su oferta, los antecedentes y anexos correspondientes a los seis vehículos exigidos. Sin

embargo, tal alegación no resulta suficiente para desvirtuar la conclusión adoptada por la Comisión Evaluadora, desde que lo consignado expresamente por la oferente en el Formato N°4 —esto es, la individualización de solo cinco buses— resulta incompatible con el cumplimiento del requerimiento mínimo establecido en las bases.

Que, en efecto, aun cuando se hubieren acompañado otros antecedentes relativos a vehículos adicionales, su consideración para completar o modificar lo expresamente declarado en el Formato N°4, habría significado alterar el contenido de la oferta una vez presentada, incorporando un elemento sustancial que no fue consignado en el documento específicamente destinado a describir técnicamente el servicio ofrecido.

Que, a lo anterior se agrega que el numeral 8, letra e), de las Bases Administrativas establecía expresamente que "Se deberá presentar solamente la documentación e información exigida, sin filtrar o presentar antecedentes adicionales que no estén solicitados en las presentes bases". Tal estipulación impone a los oferentes el deber de sujetar la presentación de sus propuestas a los antecedentes y formalidades previamente establecidos por el pliego de condiciones, e impide a la Comisión Evaluadora otorgar a uno de ellos un tratamiento diverso mediante la incorporación o ponderación de antecedentes no contemplados como parte de la documentación requerida.

Que, en tales circunstancias, la actuación de la Comisión Evaluadora, al circunscribir el examen de la oferta técnica a los antecedentes y declaraciones efectuados por la propia oferente en el Formato N°4, no puede ser calificada como arbitraria ni contraria a las bases. Por el contrario, la decisión de declarar inadmisible la propuesta de la demandante aparece como consecuencia directa de la constatación de que esta no daba cuenta, en el instrumento exigido para tal efecto, del número mínimo de buses requerido por las Bases Técnicas.

Que, en este punto, no resulta atendible la pretensión de la actora en orden a que la Comisión Evaluadora debió considerar los antecedentes adicionales acompañados para tener por cumplido el requisito, pues ello habría supuesto completar o corregir el contenido de su oferta mediante elementos distintos de aquellos expresamente consignados en el Formato N°4. Tal proceder no solo habría excedido las facultades de la Comisión en la etapa de evaluación, sino que habría podido traducirse en un tratamiento más favorable respecto de la demandante, en desmedro del principio de igualdad entre los oferentes y de aquel de estricta sujeción a las bases que rige el procedimiento licitatorio.

Que, por consiguiente, habiéndose establecido que la demandante declaró en el Formato N°4 disponer únicamente de cinco buses, y atendido que las Bases Técnicas exigían un mínimo de seis vehículos tipo Pulman, cabe concluir

que su oferta no satisfizo uno de los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el pliego de condiciones. La circunstancia de haberse acompañado otros antecedentes no permite alterar dicha conclusión, desde que estos no podían ser utilizados para modificar o complementar una manifestación expresa contenida en el formulario dispuesto por las propias bases para efectuar la descripción técnica de la oferta.

Que, finalmente, dicha conclusión se ve corroborada por el contenido del propio Formato N°4 que rola a fojas 78 de autos, en el cual consta que se individualizaron únicamente cinco buses de la empresa demandante, y no los seis exigidos por las Bases Técnicas y Administrativas.

FORMATO N°4
DESCRIPCIÓN TÉCNICA

SERVICIO DE TRASLADO DE DEUDOS, MUNICIPALIDAD DE CONCHALÍ, 2025
ID N° 2581-8-LE25

FECHA: **25 DE JUNIO DE 2025.**

A.- NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL OFERENTE:

JAIME MENARES PINTO EIRL
RUT: **76513175-8**

a) El Oferente declara que cumplirá todos los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las Bases Técnicas, en cuanto a:

a) La cantidad y años de fabricación de los Buses Tipo Pullman exigidos en las Bases Técnicas.
b) Capacidad de pasajeros exigidas en las Bases Técnicas.
c) Equipamiento de los buses, tales como: Aire acondicionado y calefacción, cinturones de seguridad en todos sus asientos, y baño unisex.
d) Contar con las mantenciones al día, junto con su documentación legal y seguro obligatorio al día.
e) La Dotación y características de los Conductores (as) solicitadas en las Bases Técnicas.

Elevo esta declaración jurada dentro de mi oferta, conociendo las consecuencias jurídicas de lo expuesto.

b) Los 6 Buses Tipo Pullman ofertados para el servicio de transporte de deudos es el siguiente:

N°	Marca	Modelo	Año de Fabricación
HFZJ81	VOLKSWAGEN	9.160 OD	2016
HSTL71	VOLARE	FLY W9	2016
HSTL72	VOLARE	FLY W9	2016
HYHP19	VOLARE	FLY W9	2016
KBSS97	VOLARE	W8	2017

Las características de los 6 buses ofertados deben estar en concordancia con los requerimientos indicados en el **Numeral II** de las Bases Técnicas de la licitación, aquellas propuestas que no estén acorde con lo solicitado serán causal de INADMISIBILIDAD de la Oferta.

Imagen parcial extraída de fojas 78

Que, en consecuencia, encontrándose debidamente acreditado que la oferta presentada por Empresa de Transportes Jaime Menares Pinto E.I.R.L. no cumplió con el número mínimo de buses exigido en las Bases Técnicas, la decisión de la Comisión Evaluadora de declarar su propuesta inadmisible se ajustó estrictamente a las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones, razón por la cual la alegación formulada por la actora en este sentido debe ser rechazada.

DÉCIMO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos desarrollados en los considerandos precedentes, y atendido el análisis de las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron el procedimiento licitatorio de autos, como asimismo de la normativa legal y reglamentaria aplicable a la contratación pública, este Tribunal concluye que las actuaciones desplegadas por la Entidad Licitante, la Ilustre Municipalidad de Conchalí, consistentes en la emisión del Acta de Evaluación de la Comisión Evaluadora de fecha 2 de julio de 2025 (mediante la cual se rechazó la oferta de la actora por incumplir los requerimientos mínimos de las Bases Técnicas y se propuso la adjudicación de la licitación a Radiovan SpA), en su posterior comunicación al Alcalde mediante el Memorándum N°279/2025 de 10 de julio de 2025, y en la dictación del Decreto Exento N°805, de 18 de julio de 2025, no revisten caracteres de ilegalidad ni de arbitrariedad.

Que, en efecto, del examen conjunto de los antecedentes que obran en autos no se advierte que la actuación de la entidad licitante haya vulnerado los principios que informan y rigen los procedimientos de contratación administrativa, particularmente los principios de legalidad, consagrados en los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley N°18.575; de estricta sujeción a las bases, establecido en el artículo 10, inciso quinto, de la Ley N°19.886; y de igualdad entre los oferentes, contemplado en el artículo 6° de este último cuerpo legal y en el artículo 9° de la Ley N°18.575.

Que, por el contrario, de acuerdo con lo razonado precedentemente, la decisión de excluir la oferta presentada por la demandante se sustentó en el incumplimiento de una exigencia técnica mínima expresamente contemplada en las bases de licitación, sin que se haya acreditado que la Comisión Evaluadora hubiese actuado al margen de las reglas previamente establecidas o dispensado a alguno de los oferentes un tratamiento contrario a la igualdad que debe imperar en el procedimiento licitatorio.

Que, en consecuencia, las alegaciones formuladas por la parte demandante no han logrado desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las actuaciones administrativas impugnadas, ni acreditar la concurrencia de los vicios de ilegalidad o arbitrariedad denunciados, razón por la cual la acción de impugnación deducida a fojas 1 y siguientes será rechazada, en los términos que se expresarán en lo resolutivo.

DÉCIMO PRIMERO: Que las conclusiones precedentemente expuestas no resultan desvirtuadas por los restantes antecedentes probatorios incorporados al proceso, los que han sido ponderados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de la lógica, la razón suficiente y las máximas de la experiencia.

Que, en este sentido, los elementos de convicción allegados a los autos no permiten arribar a una conclusión diversa de aquella consignada en las motivaciones precedentes, habiendo este Tribunal expresado de manera razonada y suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión que se adoptará. Por consiguiente, no resulta necesario efectuar una referencia particularizada a cada uno de los demás medios de prueba rendidos, toda vez que su ponderación no altera las conclusiones a las que se ha arribado ni resulta determinante para la resolución de la controversia.

Que, por estas consideraciones, y de conformidad, además, con las disposiciones legales y reglamentarias citadas, y visto lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°18.575; en los artículos 1°, 6°, 9°, 10, inciso quinto, 24, 25 quinquies, inciso segundo, 26 y 27 de la Ley N°19.886; y en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA**:

1.- Que, se **RECHAZA** la acción de impugnación deducida a fojas 1 y siguientes por don Daniel Menares Pinto, abogado, en representación de **Transportes Jaime Menares Pinto E.I.R.L**., en contra de la **Ilustre Municipalidad de Conchalí**, mediante la cual se impugnaron el Acta de Evaluación de fecha 2 de julio de 2025, comunicada al Alcalde mediante el Memorándum N°279, de 10 de julio de 2025, y el Decreto Exento N°805, de 18 de julio de 2025, actos recaídos en la licitación pública denominada “Servicio Traslado de Deudos Municipalidad de Conchalí 2025”, ID N°2581-8-LE25.

2.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Johans Saravia Carreño.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

Rol N°316-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño, por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar y por la Jueza suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

CONSTANZA OYANGUREN ALVIÑA
Fecha: 31/08/2026 15:41:06

CAROLINA ALEJANDRA RIVERA TOBAR
Fecha: 31/08/2026 15:42:58

JOHANS DARIO SARAVIA CARREÑO
Fecha: 31/08/2026 15:46:13

MINISTRO DE FE
Fecha: 31/08/2026 16:16:11

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada escaneando el código QR.